

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** TEV-JDC-987/2019  
Y ACUMULADO.

**ACTORES:** ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANAS Y CIUDADANOS  
FÉNIX A.C. Y ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS Y CIUDADANAS  
BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL  
A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**SECRETARIOS:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO Y JEZREEL  
OSEAS ARENAS CAMARILLO.

**COLABORÓ:** KARLA GARRIDO  
HERNÁNDEZ Y VICTORIA  
MARTÍNEZ CUERVO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos  
mil diecinueve.<sup>1</sup>**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**  
en los juicios ciudadanos, promovidos por **José Guillermo  
Peinado Brizio**, en su carácter de **Presidente y  
representante legal de la Organización de ciudadanas y  
ciudadanos denominada "Fénix A.C."** y **José Arturo**

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se  
precisará la correspondiente.

*Cel*

**Vargas Fernández, en su carácter de Representante de la Organización “Bienestar y Justicia Social, A.C”.**

Los actores controvierten el acuerdo OPLEV/CG095/2019 aprobado por el Organismo Público Local Electoral<sup>2</sup> el trece de noviembre del presente año.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	3
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	3
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	5
CONSIDERACIONES .....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Fijación de la litis.....	16
Caso concreto.....	16
RESUELVE .....	55

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio expuesto por la parte actora; y por ende **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, identificado bajo la nomenclatura OPLEV/CG095/2019.

---

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ANTECEDENTES

### I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz 2020.** En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG245/2019, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Político Electorales.

2. **Aprobación de dictámenes que determinan el cumplimiento de requisitos.** En sesión extraordinaria de veinte de febrero de esta anualidad, el Consejo General del OPLEV aprobó los dictámenes que determinan el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de intención y anexos, presentados por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como Partidos Político Local, refiriéndonos en específico a los siguientes:

	NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN	ACUERDO
1.	FÉNIX A.C.	OPLEV/CG017/2019
2.	BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL, A.C.	OPLEV/CG022/2019

3. **Programación e inicio de asambleas de la Organización Fénix A.C.** en fecha primero de marzo, la representación de la Organización Fénix A.C. presentó ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, escrito por el que hace conocimiento la programación e inicio de asambleas dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.

4. **Programación e inicio de asambleas de la Organización Bienestar y Justicia Social A.C.** en fecha trece de marzo, la representación de la Organización Bienestar y Justicia Social A.C. presentó ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, escrito por el que hace de su conocimiento la programación e inicio de asambleas dentro del procedimiento para constituirse como partido político local.

5. **Acuerdo identificado con la clave INE/CG302/2019.** El Consejo General del INE aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG302/2019, por el que modifica el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, además de los Lineamientos para la operación de la mesa de control y la garantía de audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020.

6. **Solicitud por parte de las Organizaciones de ciudadanas y ciudadanos Bienestar y Justicia Social A.C. y Fénix A.C.** En fecha treinta de octubre, la Presidencia del Consejo General del OPLEV, recibió escrito signado por los ciudadanos José Arturo Vargas Fernández y José Guillermo Peinado Brizio, en su carácter de representantes legales de las Organizaciones de ciudadanas y ciudadano denominadas **Bienestar y Justicia Social A.C. y Fénix A.C.**

7. **Acto impugnado.** Ante dicha petición planteada, el trece de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo **OPLEV/CG095/2019,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

en el cual, para lo que interesa, declaró improcedente la petición de homologar los criterios, plazos y términos establecidos en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG302/2019 para el conjunto de etapas y actos relacionados para la constitución de partidos políticos nacionales y locales.

8. **Impugnación ante el OPLEV.** En fechas veinticinco y veintiséis de noviembre las Organizaciones de ciudadanas y ciudadano denominadas **Fénix A.C. y Bienestar y Justicia Social A.C.** respectivamente, presentaron ante el OPLEV escritos de juicios ciudadanos en contra del acto señalado en el punto anterior.

## II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

### Juicio Ciudadano.

9. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El dos de diciembre, se recibieron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por los ciudadanos José Arturo Vargas Fernández y José Guillermo Peinado Brizio, en su carácter de representantes legales de las Organizaciones de ciudadanas y ciudadano denominadas **Bienestar y Justicia Social A.C. y Fénix A.C.**, respectivamente en contra del Acuerdo identificado bajo la nomenclatura OPLEV/CG095/2019 aprobado por el Consejo general del OPLEV en sesión extraordinaria el trece de noviembre del año en curso.

64

10. **Integración y turno.** Por acuerdos de dos y tres de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los expediente de referencia, bajo los números de identificación que corresponde a las claves **TEV-JDC-987/2019** y **TEV-JDC-1011/2019** respectivamente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

11. **Radicación de los juicios ciudadanos.** En fechas cinco y seis de diciembre, se radicaron en esta ponencia los juicios ciudadanos a las claves **TEV-JDC-1011/2019** y **TEV-JDC-987/2019** respectivamente.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** en su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

13. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, promovido por los ciudadanos José Arturo Vargas Fernández y José Guillermo Peinado Brizio, en su carácter de representante legales de las Organizaciones de ciudadanas y ciudadano denominadas **Bienestar y Justicia Social A.C.** y **Fénix A.C.**; para combatir el Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

identificado bajo la nomenclatura OPLEV/CG095/2019 aprobado por el Consejo general del OPLEV en sesión extraordinaria el trece de noviembre del año en curso.

14. Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, 349 fracción III, 354, 401, 402 fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDA. Acumulación.**

15. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-1011/2019** al diverso **TEV-JDC-987/2019**, por ser este el más antiguo.

16. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

17. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas señalados como responsables.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

18. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

19. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

20. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub júdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

21. En el caso en concreto, según se advierte de las demandas que nos ocupan, que en esencia combaten el Acuerdo identificado bajo la nomenclatura OPLEV/CG095/2019 aprobado por el Consejo general del OPLEV en sesión extraordinaria el trece de noviembre del año en curso.

22. Señalando todos como responsable al Consejo General del Organismo Público Local Electoral De Veracruz.

23. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se tiene que existe identidad en la parte actora y estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

25. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos que exige la normatividad procesal, como se muestra enseguida:

26. **Forma.** Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito y en las demandas constan los nombres y firmas de quien los promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causan los acuerdos impugnados, además de ofrecer pruebas, por lo que se cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que los medios de impugnación se presentaron dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

28. Ya que el acuerdo combatido fue aprobado por el Consejo General del OPLEV en la sesión extraordinaria de trece de noviembre.

29. Ahora bien por cuanto hace a la organización **Fénix A.C.** de autos se advierte que esta fue notificada de acuerdo recurrido, mediante oficio OPLEV/SE/2281/2019 el diecinueve de noviembre, por lo que el plazo para interponer

el medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre, por lo que si el juicio ciudadano se presentó el día veinticinco de noviembre, por así constar en el acuse de la demanda respectiva, resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

30. Asimismo por lo que respecta a la organización **Bienestar y Justicia Social A.C.** de autos se advierte que esta fue notificada del acuerdo recurrido, mediante oficio OPLEV/SE/2280/2019 el veinte de noviembre, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiseis de noviembre, por lo que si el juicio ciudadano se presentó el día veinticinco de noviembre, por así constar en el acuse de la demanda respectiva, resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 358 del Código Electoral.

31. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover los presentes juicios ciudadanos ya que se trata de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 402, fracción VI, del Código Electoral.

32. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que acude en representación de las Organizaciones de ciudadanas y ciudadanos denominadas **Bienestar y Justicia Social A.C. y Fénix A.C**

33. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

defensa que deba agotar la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

34. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada'

35. **CUARTA. Síntesis de agravios, metodología de estudio y pretensión.**

36. La pretensión última de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General del OPLEV que determine homologar los criterios, plazos y términos establecidos para el conjunto de etapas y actos relacionados con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales generando igualdad de circunstancias, en los términos más amplios otorgados por el INE a las organizaciones de carácter nacional, con la finalidad de evitar una afectación debido al desfaseamiento entre los procesos de constitución de partidos políticos nacionales y locales; lo que origina inequidad entre ambos procedimientos que traería como resultado un perjuicio irreparable, generando un posible impedimento para la obtención de registro como partido político estatal.

37. Para alcanzar su pretensión, hace valer los siguientes agravios:

1. Los recurrentes señalan que les causa agravio, la negativa del Consejo General del OPLEV de homologar los criterios, plazos y términos para la constitución de partidos políticos locales, con el procedimiento que se encuentra en desarrollo

por el INE, para la formación de partidos políticos nacionales; argumentando que:

A decir de los actores, el INE privilegió un derecho laboral de sus trabajadores, lo que provocó la modificación del procedimiento legalmente establecido, así como los plazos y términos que refiere la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, para la constitución de partidos políticos nacionales, sin que ello se tradujera necesariamente en una violación al principio de certeza.

Sin embargo, en el acuerdo que hoy se impugna, el OPLEV argumenta que de realizar la homologación solicitada implicaría la vulneración al principio de certeza, al modificar de manera injustificada el procedimiento ya iniciado; sin embargo, a decir de los promoventes, la responsable pasa por alto que sí existe una causa justificada, siendo precisamente la modificación realizada por el INE a los plazos inicialmente establecidos para la realización de asambleas y afiliaciones de ciudadanos de las organizaciones nacionales, sin que, tal modificación trastocara el principio de certeza.

2. La responsable aduce que resulta improcedente la homologación de los plazos solicitados, porque, el procedimiento iniciado ante el organismo local se realiza en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la LGPP, por lo tanto, el OPLEV es totalmente autónomo en sus procedimientos, en relación con los plazos realizados por el INE a nivel nacional, al estar sujetos a la LGIPE.

En esta parte, según los actores, la responsable se equivoca, pues precisamente sus facultades y atribuciones son las que le dan la capacidad jurídica y material de homologar el

---

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

procedimiento, sino que, en ejercicio de esa autonomía pudo declarar procedente la homologación.

3. La responsable, al presuponer que la compulsas o cruce de información de las afiliaciones realizadas en las asambleas locales, con las afiliaciones correspondientes a las asambleas nacionales, no afectaran el derecho adquirido, pues la resolución sobre la procedencia de nuevos registros de partidos políticos locales, se emitirá con anticipación a la resolución del INE sobre la procedencia de nuevos partidos políticos nacionales, a decir de los actores, solo resulta ser una afirmación especulativa, al no tener certeza de que eso suceda así.

Toda vez que, el quorum logrado en la realización de las asambleas para tenerlas como válidas, solo es provisional, ya que está sujeto a los cruces de información con otras organizaciones respecto de los afiliados, pudiendo invalidarse las mismas, aun cuando se hubiere cumplido con la asistencia requerida.

4. La responsable erróneamente señala que nuestra petición se basa en un hecho futuro de realización incierta, pues contrario a ello, se trata de hechos futuros de realización probable, por lo tanto, el OPLEV debió generar un escenario de equidad para prevenir una afectación, al ser posible que las organizaciones nacionales de ciudadanos que pretenden obtener el registro como partidos políticos realicen asambleas y afiliaciones en el Estado después del mes de diciembre, siendo éste el límite para la realización de asambleas y afiliaciones a nivel local.

De tal manera que el INE al modificar el procedimiento establecido en la LGPP, permitió que las organizaciones nacionales realicen asambleas y afiliaciones en todo el territorio nacional, después del mes de diciembre de dos mil

diecinueve, sin tomar en cuenta que en el Estado de Veracruz se lleva acabo el procedimiento para constituir partidos políticos a nivel local, por lo tanto, la responsable en uso de sus atribuciones y autonomía debió tomar las medidas pertinentes para evitar la inequidad causada por tal situación, como pudo haber sido homologar ambos procedimientos.

5. Por otro lado, la negativa de nuestra solicitud, de acuerdo a la responsable se debió a que los periodos vacacionales y el calendario de días inhábiles que nos fueron notificados, no fueron recurridos oportunamente, además de que, nuestra organización llevó a cabo asambleas en tales periodos, sin que hubiéremos manifestado alguna inconformidad; al respecto, no tiene razón la responsable, ya que la razón de nuestra dolencia radica en el hecho superveniente motivado por los ajustes realizados por el INE en sus acuerdos, al impactar en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, y de manera colateral desfasa los plazos establecidos para el mismo procedimiento pero a nivel local, pues con ello se pone en riesgo el quorum logrado en nuestras asambleas y la perdida de afiliaciones.

6. La responsable pasó por alto la jerarquía constitucional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que integramos la asociación, pues debió adoptar medidas como la homologación solicitada, otorgándonos en todo momento la protección más amplia a que haya lugar, en términos del artículo 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

7. Resulta falso el argumento de la responsable de que no cuenta con atribuciones legales para modificar los plazos ya establecidos para el registro de partidos políticos locales, ya que el artículo 5° párrafo I, de la LGPP, señala que la aplicación de dicha ley corresponde entre otras entidades a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

los OPLES, por lo tanto, la responsable está facultada para aplicar la ley en el ámbito local.

Además de que, respecto a la modificación de dichos plazos establecidos por la mencionada ley, la responsable pudo haber recurrido al “Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales”, de manera específica al artículo 2° transitorio, así como al numeral 5° transitorio de los “lineamientos” que emite el OPLEV del Estado de Veracruz, para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, en los que se dice que lo no previsto en esos ordenamientos será resuelto por el Consejo General en uso de sus atribuciones.

38. Una vez analizados los motivos de agravios que hace valer la parte actora, este Tribunal considera que en esencia tales manifestaciones van encaminadas a exponer como agravio:

**“La negativa del Consejo General del OPLEV de homologar los criterios, plazos y términos para la constitución de partidos políticos locales, con el procedimiento que se encuentra en desarrollo por el INE, para la formación de partidos políticos nacionales”.**

39. Lo anterior, acorde con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000<sup>5</sup> de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, que establece que lo importante al analizar los agravios es que todos sean atendidos, sin importar el orden, lo que se realizara enseguida.

<sup>5</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**QUINTA. Fijación de la litis.**

40. La Litis del presente medio de impugnación se constriñe, básicamente, en determinar si efectivamente se deben homologar los criterios, plazos y términos establecidos para el conjunto de etapas y actos relacionados con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales otorgando a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos en igualdad de circunstancias, en los términos más amplios otorgados por el INE a las organizaciones de carácter nacional.

**SEXTA. Estudio de fondo.**

41. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

**Marco normativo.**

42. El artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

43. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia